



Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0400/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

97

Mexicali, B.C., a 13 de enero de 2022.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-



La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 22, 130 Y 133, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 Y ADICIONA EL NUMERAL 64 BIS, AMBOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para establecer como falta grave, la omisión de enterar las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura
Constitucional del Estado



Anexo: Iniciativa original en 14 fojas.
C.c.p. Archivo/MRG



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 22, 130 Y 133, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 Y ADICIONA EL NUMERAL 64 BIS, AMBOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para establecer como falta grave, la omisión de enterar las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI); al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad social es un derecho que implica que el Estado debe realizar las acciones pertinentes para proporcionar servicios médicos, protección económica por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, desempleo, invalidez o vejez.

En esencia, el derecho de la seguridad social es la categoría jurídica que abarca un conjunto de prestaciones que buscan proteger a los individuos y sus familias de algunas de las contingencias más costosas para éstos en términos de bienestar psicológico y económico.

En el caso de nuestro Estado, la seguridad social de la burocracia y magisterio se encuentra instituida en el artículo 99, Apartado B, de la

Constitución local, al prever que las relaciones entre el Estado y sus servidores, estarán reguladas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Así, en el ordenamiento antes citado se instituye en los artículos 16 y 21 la obligación de los trabajadores y entes empleadores, respectivamente, de aportar las cuotas y aportaciones que las leyes específicas establecen.

Recayendo, conforme el artículo 22 de la Ley de ISSSTECALI, en el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, la obligación de efectuar el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 antes citados, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes.

Normatividad, que a la fecha no ha sido cumplida a cabalidad al ser un hecho público y notorio que los diversos entes públicos obligados a enterar el pago de las cuotas y aportaciones en tiempo y forma, no lo realizan, poniéndose en consecuencia el riesgo la prestación del servicio médico y el pago de las pensiones respectivas.

Motivo por el cual, mediante la presente iniciativa propongo la reforma a los artículos 1, 22, 130 y 133, de la Ley del ISSSTECALI, modificar el artículo 57 y adicionar el numeral 64 Bis, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, principalmente, para establecer como falta grave la omisión de enterar las cuotas y aportaciones de seguridad social al citado Instituto de Seguridad; y actualizar la denominación de dependencias y leyes de remisión.



En esencia, la propuesta de reforma al artículo 22 citado es para determinar que *la omisión de enterar ante el Instituto las cuotas, aportaciones o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado*, habida cuenta que la norma actualmente no refiere calificativo alguno con relación a este tipo de omisiones, y que a la postre genera responsabilidad de los servidores públicos.

Respecto a los numerales 1, 130 y 133 de la Ley de ISSSTECALI, se plantea solo ajustar la denominación de las dependencias gubernamentales, acorde a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de diciembre de 2021; así como adecuar el título correcto de la Ley de Responsabilidades.

Tocante a la adición del artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, es con la finalidad de instituir que será falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, o descuentos ante el ISSSTECALI, en los términos que señalan los artículos 16, 21 y 22 de la Ley que rige a dicha institución. Adición, a fin de que exista plena armonía entre el ordenamiento que genera la obligación del servidor público, y la norma que establece los procedimientos sancionadores en materia administrativa.

Con lo anterior, con independencia de las responsabilidades civiles y/o penales que se originen por la omisión de enterar las cuotas y aportaciones, en el ámbito administrativo se contará con las herramientas necesarias para iniciar los procedimientos respectivos, y poder sancionar a quienes ponen en riesgo la seguridad social.

No pasa desapercibo que el artículo 57 de la Ley de responsabilidades local, precisa que se *considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos*. Figura jurídica que para su actualización requiere en



términos del párrafo primero del mismo precepto, que el servidor público reciba un beneficio para sí o para diversas personas, supuesto que se vuelve complicado de demostrar, por lo que, de no acreditarse no se estaría ante la figura de abuso de funciones.

Además, el Código Penal para el Estado sanciona con una figura distinta, la omisión de enterar las cuotas y aportaciones, tipificando en el artículo 293 fracción XIV, como abuso de autoridad, cuando el servidor público que, teniendo la obligación legal de enterar a las instituciones de seguridad social, estatales o municipales, las cuotas o aportaciones establecidas en la ley, las retenga indebidamente o retrase su pago sin causa justificada.

En ese tenor, podemos arribar que las figuras de abuso de funciones y abuso de autoridad son distintas, requirieron la primera un beneficio para el servidor público y en su caso para terceras personas, de ahí que se proponga reformar el artículo 57, a fin de suprimir la parte relativa a la omisión de enterar cuotas y aportaciones, máxime que tal conducta estará prevista en el artículo 64 Bis planteado.

Debo precisar, que la presente reforma toma en consideración el DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 2021.

Decreto que tiene como objeto general establecer como falta administrativa grave la omisión de enterar ante el ISSSTE las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores por parte de los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizarlas.

Siendo orientador, lo expuesto por la Cámara de Senadores del



Congreso de la Unión, en su calidad de revisora, quien al dictaminar¹ la iniciativa estableció, en sus partes medulares, lo siguiente:

"PRIMERA: *Estas Comisiones dictaminadoras consideran que las modificaciones propuestas en la Minuta que se dictamina en sentido positivo son viables y acertadas con base en los razonamientos siguientes:*

La omisión por parte de las entidades y dependencias de enterar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores, genera un severo perjuicio para las trabajadoras y trabajadores en virtud de que presentan restricciones para acceder a préstamos o créditos, aunado a que también presentan problemas y obstáculos en la realización de trámites administrativos."

"SEGUNDA. *Estas Comisiones dictaminadoras retoman y coinciden en la valoración que la colegisladora realiza al señalar que de conformidad con el nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de sanción, es posible inhibir y sancionar los actos de corrupción, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para propiciar que los servidores públicos actúen con responsabilidad, transparencia y apego a la legalidad.*

En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones de entero debe sancionarse de manera equiparada a un acto de corrupción, esto es, como una falta grave."

"Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras reiteran la consideración de la colegisladora en el sentido de que es necesario aplicar sanciones conforme a Ley General de Responsabilidades Administrativas a efecto de prevenir y sancionar esa conducta que no sólo afecta a las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado, sino que también le impide al propio Instituto contar con los recursos necesarios para brindar los servicios y prestaciones,

¹ Consultable realizada el 22 de diciembre de 2021, en la siguiente liga:
[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-10-12-1/assets/documentos/Dict Com Seguridad Social Art123 CPEUM Ley Responsabilidades Administrativas.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-10-12-1/assets/documentos/Dict%20Com%20Seguridad%20Social%20Art123%20CPEUM%20Ley%20Responsabilidades%20Administrativas.pdf)



además de impactar negativamente su capacidad de inversión y compra de equipamiento e insumos médicos.”

Finalmente, reitero que la seguridad social es un derecho que el Estado debe de proteger, mediante las acciones pertinentes para proporcionar los servicios médicos y garantizar el pago de las pensiones correspondientes, siendo indispensable que la institución cuenta con las herramientas necesarias para ser exigible el entero de las cuotas y aportaciones.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 22, 130 Y 133, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 Y ADICIONA EL NUMERAL 64 BIS, AMBOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1, 22, 130 y 133, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

I.- (...)

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación **del Gobierno del Estado;**

III a VI.- (...)



ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de **Hacienda**, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de **Hacienda** del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la



cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

(...)

(...)

La omisión de enterar ante el Instituto las cuotas, aportaciones o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 130.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación del Congreso y de la Secretaría de **Hacienda** del Gobierno del Estado de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo entregarse un tanto de dichas cuentas a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 133.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, podrán hacerse exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California, ello con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir el servidor público y que se encuentra establecida en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado**, además de aquellas implicaciones de carácter civil y penal que correspondan.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 57 y se adiciona el artículo 64 Bis, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; **así como cuando realiza por sí o a**



través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Artículo 64 Bis. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en los términos que señalan los artículos 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a --- de ----- de 2022.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1, 22, 130 y 133, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:</p> <p>I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;</p> <p>II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y <u>Bienestar Social</u>;</p> <p>III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;</p> <p>IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;</p> <p>V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y</p> <p>VI.- Al Estado, Municipios y organismos</p>	<p>ARTÍCULO 1.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>III a VI.- (...)</p>



<p>públicos incorporados que se mencionan en este Artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la <u>Secretaría de Planeación y Finanzas</u>, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Hacienda, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.</p>
<p>Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán</p>	<p>Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la</p>



<p>retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de <u>Planeación y Finanzas</u> del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.</p> <p>En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.</p>	<p>deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Hacienda del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La omisión de enterar ante el Instituto las cuotas, aportaciones o descuentos que se realicen al salario de los trabajadores constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación del Congreso y de la Secretaría de <u>Planeación y Finanzas</u> del Gobierno del Estado de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo entregarse un tanto de dichas cuentas a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación del Congreso y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de conformidad con la normatividad aplicable, debiendo entregarse un tanto de dichas cuentas a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva.</p>
<p>ARTÍCULO 133.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, podrán hacerse exigibles a través del Procedimiento Administrativo</p>	<p>ARTÍCULO 133.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, podrán hacerse exigibles a través del Procedimiento Administrativo</p>



<p>de Ejecución que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California, ello con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir el servidor público y que se encuentra establecida en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, además de aquellas implicaciones de carácter civil y penal que correspondan.</p>	<p>de Ejecución que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California, ello con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir el servidor público y que se encuentra establecida en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, además de aquellas implicaciones de carácter civil y penal que correspondan.</p>
<p>Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 57 y se adiciona el artículo 64 Bis, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p> <p><u>De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.</u> Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California</p>	<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.</p>
<p><i>No existe correlativo</i></p>	<p>Artículo 64 Bis. Es falta administrativa grave, la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en los términos que señalan los artículos 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.</p>



Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.